

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

30  
24

"ACTUALIZACION DE LOS DELITOS DE ROBO Y FRAUDE  
EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

*Pastora Zamudio Padrón*

DIRECTOR DE TESIS  
LIC. CUAUHTEMOC SANCHEZ SERRANO

REVISOR DE TESIS  
LIC. SAUL G. HERNANDEZ VALDES

H. VERACRUZ, VER.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PAPA**  
**ELEUTERIO ZAMUDIO HERNANDEZ**  
GRACIAS POR ENSEÑARME QUE TODO  
TIENE UN TIEMPO Y QUE LA  
CONSTANCIA TIENE UN PREMIO EN EL  
CUAL SE ENCUENTRA EL TRIUNFO. TE  
AMO

**A MI MAMA**  
**PASTORA PADRON DE ZAMUDIO**  
GRACIAS, POR ENSEÑARME A LUCHAR  
POR MIS IDEALES Y NO PERMITIR QUE  
NADA OBSTACULIZE ESTOS. TE AMO

**A MI NOVIO**  
**SR. JOSE HUMBERTO LARA MOLINA**  
GRACIAS, TU AMOR Y COMPAÑIA ME  
ALENTARON EN LOS MOMENTOS MAS  
DIFICILES. CON AMOR

**A MI TIA  
SRA. JUANA PADRON EUSTAQUIO  
Q.E.P.D.  
POR HABERME ENSEÑADO A  
AFRONTAR CADA DIA DE MI VIDA CON  
VALENTIA, AUN CUANDO LAS COSAS  
SE ENCUENTREN MAL. GRACIAS  
MAMA**

**A MIS MAESTROS  
LES AGRADEZCO INFINITAMENTE  
TODAS SUS ENSEÑANZAS.**

**A MI FAMILIA  
GRACIAS, POR SER COMO HAN SIDO  
CONMIGO.**

## I N D I C E

CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS I.	3
1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.	4
1.2	GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL	11
1.3	GENERALIDADES DEL DELITO.	12
	A) CONDUCTA	15
	B) TIPICIDAD	18
	C) ANTIJURICIDAD	21
	D) CULPABILIDAD	22
	E) PUNIBILIDAD	29
CAPITULO II	ANTECEDENTES HISTORICOS II.	30
2.1	CAUSAS DE INculpABILIDAD ERROR	31
2.2	TENTATIVA	34
2.3	EL FURTUM (EL ROBO EPOCA ROMANA)	37
2.4	ELEMENTOS, TIPOS Y ACCIONES DEL FORTUM.	38
2.5	EL FRAUDE VISTO EN OTRAS LEGISLACIONES.	42
CAPITULO III	EL ROBO.	46
3.1	EL ROBO ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA EL ESTADO VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.	47
3.2	ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DELITO DE ROBO: APODERAMIENTO, BIENES MUEBLES Y COSA AJENA.	48
3.3	ROBO ORDINARIO:	54
	A) ROBO SIMPLE	55
	B) ROBO CALIFICADO.	55
3.4	ROBO CALIFICADO:	56
	A) EN RAZON DEL LUGAR	56
	B) EN RAZON DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.	57
3.5	VALOR ESENCIAL DE LO ROBADO.	61
3.6	ROBO CON VIOLENCIA:	62
	A) VIOLENCIA FISICA.	62
	B) VIOLENCIA MORAL.	63
3.7	ROBO DE USO.	64
3.8	ROBO POR NECESIDAD.	65
CAPITULO IV	FRAUDE.	67
4.1	FRAUDE. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA	

EL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.	68
4.2 COINCIDENCIA Y DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.	69
4.3 FRAUDE GENERICO.	70
4.4 FRAUDE CALIFICADO	71
4.5 DELITO DE ESTAFA COMO SINONIMO DEL DELITO DE FRAUDE.	72
4.6. DIVERSAS FORMAS DE FRAUDES EXISTENTES.	74
CONCLUSIONES.	84
BIBLIOGRAFIA.	91

## INTRODUCCION

El comienzo de un sexenio presidencial, ajustando mas el sistema económico de lo que ya se encontraba deteriorado; dándole lugar al aparecimiento de determinados delitos, en algunos estados, como el de Veracruz.

Entre los delitos que aparecen, podemos mencionar el delito de robo y el delito de fraude, los cuales han tomado mucho auge dentro de nuestra entidad; afectando el patrimonio de las familias que conforman la sociedad en la que nos desenvolvemos.

A raíz de todas estas circunstancias, anteriormente expuestas de nuestra sociedad, se ha desprendido bandadas de jóvenes, que no podemos decir, que se encuentren desorientados, porque algunos ya tienen ciertos grados de estudios, razón por demás que al cometer tales ilícitos, lo hagan con el conocimiento debido y la intención adecuada al engaño y a sorprender la buena fe de las personas.

El individuo, de una manera irreflexiva cree, que sin el trabajo adecuado puede obtener un patrimonio, como los demás que habitan su grupo.

Es necesario dar un giro, a estos delitos los cuales, dándole una mayor atención se pueden dar una frenada, para evitar así, el que se lleve a cabo, para el mejoramiento de la sociedad de la cual nos desenvolvemos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.
- 1.2.- GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.
- 1.3.- GENERALIDADES DEL DELITO.
  - A) CONDUCTA
  - B) TIPICIDAD
  - C) ANTIJURICIDAD
  - D) CULPABILIDAD
  - E) PUNIBILIDAD

## 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.

En la evolución del derecho penal, se han distinguido cinco diversos periodos que presentan caracteres diferentes: la venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodos humanitarios y científicos que son etapas históricas del derecho penal.

I.- Venganza privada. El principio de la venganza privada, afirman los penalistas, tuvo inicial vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad. El hombre de conformidad con su rudimentaria contextura psíquica y física, actuaba libre y espontáneamente, sin que existiera un poder público, en estas épocas prehistóricas el hombre actuaba y reaccionaba por el impulso de sus instintos. Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía similar reacción.

Con el tiempo apareció una restricción a la venganza privada, que fue el talión: El ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fue: Ojo por ojo y diente por diente; la venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido. (1)

Posteriormente apareció la composición que fue otra forma de restricción a la venganza privada: El ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medios de pagos que hacían las víctimas o familiares de estas.

-----  
(1) Derecho penal. Miguel A. Cortes Ibarra. Pág. 22,23

II. Venganza divina. En este periodo el delito era considerado, en sus consecuencias como una ofensa a la divinidad; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deuda ofendida. En este sistema teocrático, los sacerdotes aplicaban las penas en nombre de los dioses y la expiación del infractor purificaba su alma del daño cometido.

III.- Venganza pública. Al crearse la organización estatal, la implantación de la justicia penal paso a manos del juez, quien observando normas de carácter procedimental fijaban la pena al delincuente. La represión penal fue inhumana y desigual. Las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable; delitos leves eran sancionados con extrema dureza.

La injusta desigualdad caracterizó la administración de la justicia: Los nobles eran favorecidos con sanciones leves o con la impunidad, los pobres eran víctimas de innumerables crueldades. Con esta tendencia protectora a las clases privilegiadas, se concedió a los juzgadores amplias facultades para responsabilizar a los individuos por delitos aún no previstos en las leyes. (2)

-----  
(2) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra. Pág. 23, 24

IV.- Periodo humanitario. En este periodo el marqués de Beccaria en su obra titulada "DEI DELLITI E DELLE PENE" que constituyo el pórtico a la época científica del derecho penal. En este libro su autor sostiene que los delitos deben siempre estar claramente establecidos por las leyes y solo los jueces pueden declarar su violación. Las penas deben ser públicas, prontas, necesarias, proporcionadas al delito y nunca atroces; admitió además la protección del delincuente mediante el respeto específicas garantías procesales.

V.- Periodo científico. Los pensamientos penalísticos expuestos en este periodo contemporáneos, han provocado una profunda transformación del derecho penal. La aparición de las llamadas ciencias penales, han influido en la concepción del delito, delincuente y pena. El delito además de constituir un concepto eminentemente jurídico, tiene como causa factores de tipo social e individual.

El delincuente al realizar su conducta ilícita externa su personalidad antisocial; la pena en su noción finalística: Persigue la prevención general de la criminalidad, por ello se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible (3)

-----  
(3) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 26, 27

VI.- Historia del derecho penal en oriente. Es en el año de 2250 A.C. que aparecen en mesopotamia el llamado código de Hamurabi, llamado así en honor al rey de Babilonia. En este cuerpo de leyes se consignó el tali3n como medida de la pena. Distingui3 algunas formas de delitos dolosos y por imprudencias, lo que constituyo un extraordinario avance al revelar el aspecto subjetivo del delito al 3mbito jur3dico.

A) Israel. El derecho penal del pueblo Israelita se encuentra contenido en el "Pentateuco", secci3n integrada por los primeros libros del antiguo testamento el delito tiene un eminente car3cter religioso, constituye una terrible ofensa al hacedor; la pena de indole expiatoria, se impone como consecuencia del delito pecado cometido y por el ineludible mandato de Dios.

B) India. En la India encontramos un conjunto de leyes penales de notable inter3s llamado " El libro de Man3". Se inspira igualmente en profundas ideas religiosas y sociales; la divisi3n de castas, hacia injustas aplicaci3n de las penas, que variaban de acuerdo con la situaci3n religiosa y social del delincuente. La imprudencia y el dolo se distinguen en algunas formas delictivas, lo cual es revelador de visible progreso. (4)

C) Egipto. Las ideas religiosas inspirar3n la represi3n penal en Egipto. Sus sacerdotes, considerando la gravedad del da3o, impon3an severas penas con la finalidad de aplacar la ira de la deidad ofendida.

-----  
(4) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra P3g. 27, 28

Las leyes del antiguo Egipto se encuentran en "Los libros sagrados".

D) Grecia y Esparta. En un principio el delito encontró su forma de represión en la venganza privada y más tarde en un sentido religioso.

Finalmente el estado, fundó la aplicación de la pena en concepciones de tipo civil y social desapareciendo así su carácter religioso.

En Esparta se castigaba el celibato y cualquier acto pietista que se observara para el esclavo; declaraba impune el robo de objetos alimenticios realizados con destreza por adolescentes. Fue Dracon en Atenas, quien estableció la diferencia entre delitos público que lesionaban la integridad estatal y los privados que afectaban intereses individuales.

VII.- Roma. En un principio, la venganza privada dominó la represión de conductas dañosas, posteriormente en el siglo VI A.C. se consignaron en La ley de las doce tablas, entre los delitos públicos revistieron especial importancia el perduello y parricidum. En la época imperial subsisten la distinción entre delito público y privado (5) .

Bajo Diocleciano, el proceso penal adquiere forma de cognitio, es decir la persecución de los delitos previa denuncia.

-----  
(5) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 28, 29

Las leyes penales en el derecho Romano no se encontraban dispuestas en un texto especial, sino en diversos cuerpos jurídicos que contenían normas correspondientes a otras ramas del derecho tales como "Las leyes Cornelia, los Edicta, Responsa Prudentium, las Novelas, Código Teodosiano, Código Justiniano," etc.

VII.- Historia del derecho penal mexicano.

El cual se divide en las siguientes etapas:

A) Epoca precortesiana. El derecho penal precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía explicación el poder absoluto concentrado en el rey o en un grupo de privilegiados que se valían de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.

B) Epoca colonial. En 1528 se organizó "El consejo de Indias", órgano legislativo y a la vez tribunal superior que creó una abundante y diversificada legislación de indias.

Los textos de leyes que revistieron mayor importancia fue la recopilación de las leyes de los reinos de las indias, esta recopilación esta formada por nueve libros de entre ellos el libro octavo se denomina "De los delitos y penas"; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fijan la de prestación de servicios personales en conventos y monasterios. (6)

-----  
(6) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 33 a 37.

C) Epoca independiente. La nueva organización política concedía facultades a los estados federales de legislar en materia o jurisdicción local. El estado de Veracruz, con esta directriz basada en la constitución de 1824 y lo anteriormente mencionado, promulgó en 1835 su código penal tomando como modelo el español de 1822.

Durante la presidencia de Juárez (1867) y restablecida la tranquilidad, fue cuando el secretario de instrucción pública, organizo y presidio la comisión redactora del primer Código Penal federal mexicano. Fue promulgado y aprobado el proyecto elaborado el 7 de diciembre de 1871, y que comenzaría a regir el 1 de abril de 1872 en el Distrito Federal y territorios de la federación este código se compone de las siguientes partes: Responsabilidad penal y formas de aplicación de las penas, responsabilidad civil provenientes de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas. (7)

-----  
(7) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 36 a 37

## 1.2. GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

Noción del derecho penal. El derecho penal es una de las ramas del derecho en general, encuentra su plena justificación en la finalidad del estado que tiende a preservar el orden social.

El derecho penal tiene como campo de estudio el delito las penas y medidas de seguridad. (8)

En el derecho penal encontramos las siguientes características que son:

A) Es de orden público. El estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano establece los diversos tipos delictivos y determina penas aplicables a delincuentes.

B) Es finalista y valorativo. El derecho penal releva al plano jurídico aquellos reputados como primordiales, así construye sus tipos delictivos custodiando intereses de enérgica protección. El derecho penal, es valorativo, por tutelar bienes fundamentales para la vida social.

C) Es externo. El derecho penal es regulador externo. Los bienes jurídicos que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por lo que solo pueden ser lesionadas mediante un acto externo del hombre.

D) Es sancionatorio. El derecho penal al construir sus diversos tipos delictivos no crea en forma autónoma soberana, las especiales ilícitudes, sino que sanciona violaciones a normas ubicadas en otras disciplinas jurídicas (9)

-----  
(8) Derecho Penal. Miguel A. Cortes Ibarra Pag. 1, 2.

(9) Derecho Penal. Miguel A. Cortes Ibarra Pag. 3,4.

### 1.3. GENERALIDADES DEL DELITO.

Carrara, define al delito en los siguientes terminos: "La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y politicamente dañoso" (10).

Para el, el delito no es un hecho si no un ente jurídico; esto es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley. La definición de Carrara tiende a ser filosofica más que dogmática.

Entre las generalidades del delito, podemos encontrar tres distintas nociones acerca del mismo, los cuales haremos mención:

A) Noción sociológica. La escuela positiva sostuvo en sus postulado la concepción del delito como "hecho natural", resultando de causas antro-po-físicas y sociales.

Garofalo distingue el delito natural del delito artificial o legal, entendiendo a éste como toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad.

-----  
(10) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 119

B) Noción formal. La ley positiva penal nos suministra la definición formal del delito este es el acto u omisión que sanciona las leyes. Esta concepción prescinde incluir en la definición los elementos que constituyen la esencia del acto delictivo.

C) Noción sustancial. Jimenez de Asua, nos proporciona una definición de este tipo "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Para Cuello Calón es "la acción antijurídica, culpable y sancionada con la pena"

Porte Petit nos dice "es una conducta típica imputable antijurídica culpable, que requiere a veces de punibilidad y punible" (11)

De las definiciones transcritas, se infieren las siguientes características del delito .

- A) Conducta,
- B) Tipicidad,
- C) Antijuricidad,
- D) Imputabilidad,
- E) Culpabilidad,
- F) Condiciones objetivas de punibilidad y
- G) Punibilidad.

---

(11) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 123.

La conducta, que se exige provenga de un sujeto imputable, solo es delictuosa, si encuadra exactamente a la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuricidad); si subjetivamente le es imputada su autor (culpabilidad), y se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad); debiéndose cumplimentar las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

A juicio del autor Miguel A. Cortes Ibarra los ingredientes que concurren a integrar la naturaleza esencial del delito son los siguientes:

- A) Conducta,
- B) Tipicidad,
- C) Antijuricidad,
- D) Culpabilidad y
- E) Punibilidad. (12)

La imputabilidad o se considera presupuesto del delito en general o de la culpabilidad; las condiciones objetivas de punibilidad o algunas son requisitos de procesabilidad o elementos del tipo siendo su existencia circunstancial variable.

Por lo tanto debemos analizar cada uno de los elementos anteriormente mencionados del delito, que a continuación mencionaremos:

-----  
(12) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág.124, 125.

## A) Conducta

La conducta estudiada dentro del ambito del derecho penal se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los terminos conducta, acto, hecho, acción.

En forma simplifista, la conducta es comportamiento (voluntario) activo u omisivo. Son dos fundamental, entre los elementos que la integran:

A') Elemento psiquico o interno.

B') Elemento material o externo.

A) Elemento psiquico o interno de la conducta. Todo comportamiento humano implica una consciente dirección finalista. "el que actua debe siempre querer" algo "y el que omite no querer ese" algo.  
(13)

La voluntad no solo es la disposicion de tomar posturas o actitudes frente a los objetos y personas si no, es también, el poder psiquico que impulsa al sujeto a realizar su ideación. No debemos confundir la voluntad con decisión e intención.

-----  
(13) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 125,127.

Veamos pues, sus diferencias, "la decisión" se hace con base en el conocimiento de un hecho, es la resolución, la determinación de realizar la conducta y el resultado.

"Intención" es el querer referido al fin propuesto; es concretar conscientemente el conocimiento sobre el cual versò la decisión. "La voluntad" en cambio es la libre fuerza que motiva la decisión e impulsa al sujeto a obrar.

B') Elemento externo o material de la conducta.

La conducta, para que configure su integración completa debe reflejarse en hechos externos: un hacer o un no hacer "algo". El elemento material al cual nos referimos en su especie de acción, lo son movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos.

El concepto de conducta incorpora, pues, el elemento psíquico interno fundado en la voluntad y la actuación activa u omisiva del sujeto. (14)

No debemos pasar por alto el estudio de determinados puntos relacionados con nuestro tema.

---

(14) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 129,130.

A") La conducta juridico penal.

No toda conducta es delictiva, sino aquella que encuadra a la descrita en la Ley. Para la conformación del delito, no solo se precisa que la conducta encuadre con la descrita de modo general en la disposición penal, sino que es necesaria la presencia de los restantes elementos substanciales del delito: antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

B") Sujeto activo de la conducta.

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como unica capaz de realizar. Es pues, la persona física, individual, unico sujeto activo de la conducta.

C") Sujetos pasivos de la conducta y objetos del delito.

Sujeto pasivo u ofendido, es la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño. El primero "Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" Generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también tiene este caracter el estado y personas morales. Sujeto pasivo del daño "Son aquellos que sin ser titulares del derecho violado resisten el perjuicio causado por la acción criminal. (15)

-----  
(15) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 131,140.

El objeto del delito es toda persona o cosa sobre la que recae la conducta criminal (objeto material) o el bien o interés jurídicamente protegido (objeto jurídico).

D") La acción y la omisión.

"La acción" consiste es un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal.

Debemos establecer la diferencia entre omisión propia y omisión impropia.

La primera "omisión simple o propia" radica en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo la Ley Penal.

La segunda "comisión por omisión u omisión impropia" el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso. (16)

## II.- T I P I C I D A D.

El derecho penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten importancia en el estudio dogmático analítico del delito. Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley que se manifiesta en la simple descripción de una conducta, o de un hecho y sus circunstancias. (17)

-----  
(16) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 141.

(17) Derecho Penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 181.

Tipicidad, es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo.

Los elementos de la descripción típica son los siguientes: sujeto, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos.

A) Sujeto del delito. Es la persona física individual que desarrolla la acción criminal, este elemento queda incluido en la fórmula "El que", "A la", "Al que", haga esto o el otro.

B) Modalidades de la conducta. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible, etc. Estas son modalidades de la conducta o del hecho descrito.

C) Objeto Material. También alude al objeto material de la conducta, esto es a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

D) Elementos objetivos. También en el tipo, se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva; V. gr. El apoderamiento en el robo.

E) Elementos normativos. Si los elementos objetivos son apreciados en un simple acto de cognición, los elementos normativos solo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Por ejemplo: En el delito de robo, la comprensión de "cosa ajena mueble" implica un juicio valorativo de carácter jurídico. (18)

-----  
(18) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 182,185.

F) Elemento subjetivo. En esta clase de elementos la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido finalista. La realización externa contemplada objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo.

Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente en: normales y anormales; básicos y especiales; complementados y privilegiados.

A) Normales y anormales. Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos. Los tipos anormales componenets del indole subjetivo (fraude) o normativos (robo).

B) Básicos y especiales. Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos esenciales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida que es el tipo básico.

C) Complementados o privilegiados. El tipo básico, sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer en determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición.

En otros casos, la penalidad del tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados. (19)

-----  
(19) Derecho penal Miguel A Cortes Ibarra Pág. 186

### III.- ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es otro de los esenciales elementos del delito. La conducta además de típica, ha de ser antijurídica, esto es, contradictoria al orden jurídico.

La antijuricidad presenta un carácter eminente objetivo, no le interesan aspectos finalísticos de la conducta o si esta proviene de un incapaz, basta constatar, emitiendo un juicio, que la acción es contraria al orden jurídico.

Frecuentemente se presentan casos concretos, que por las justificadas circunstancias en los cuales obra el autor, y apreciando el valor de los bienes en pugna, se excluye de toda responsabilidad al agente. Estas son causas de justificación, que eliminan la antijuricidad, dejando subsistente la tipicidad. Entre ellas señalamos la legítima defensa, estado de necesidad, ejecución de la ley.

Con esta advertencia, podemos conceptuar a la antijuricidad, como toda conducta contraria al orden jurídico penal. Ahora, para reputar a la conducta contraria al derecho, se requiere la reunión de los siguientes elementos:

- 1.- Que la conducta sea típica, y
- 2.- Que no existan causas de justificación. (20)

-----  
(20) Derecho penal Miguel A Cortes Ibarra Pág. 193

#### IV. - CULPABILIDAD

La culpabilidad conforma, en su esencia, el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito. Son dos las doctrinas que luchan por lograr la supremacía en el campo ideológico: La psicologista y la normativista.

A) Concepción psicológica. La doctrina psicologista de la culpabilidad concibe a esta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia supone, en análisis de la situación interna del sujeto: La culpabilidad reside en él; es la fuerza moral, subjetiva del delito. Esta vinculación psicológica, admite las dos clásicas formas: Dolo y culpa.

B) Concepción normativista. Es solo el juicio según el cual, una determinada conducta (antijurídica), a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable; culpabilidad, o sea la calidad específica de la falta de valor en la voluntad de la acción.

La culpabilidad no constituye, en su esencia, una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley. (21)

---

(21) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra. Pág. 313

Por parte del autor agrega: El reproche que se hace a la acción culpable no se agota en el elemento culpabilidad, pues es reprochable, en sentido jurídico; no es tan solo la voluntad culpable, sino la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; es decir, la reprobación o juicio de reproche recae sobre el propio acto delictuoso integrado con sus esenciales elementos.

Es un error asignarle a esta acción se reproche, características del elemento constitutivo del delito.

Sin sustraernos del aspecto jurídico; esa posición del sujeto, ese nexo psicológico que lo vincula con el hecho realizado, reviste dos clásicas formas: Dolo y culpa.

B) Dolo. Existen dos teorías que explican al dolo en su esencia, la primera, la teoría de la voluntad y la segunda, la teoría de la representación.

La teoría de la voluntad, define al dolo como intención más o menos perfectos de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. La conducta es dolosa, cuando lleva impresa la intención, cuando el sujeto quiere no solo la acción, sino también el resultado típico. La esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, es decir, en la intención.

Esta concepción, al identificar el dolo con la intención, deja fuera otras formas dolosas como el eventual, el indeterminado, etc. (22)

-----  
(22) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 319

La teoría de la representación, nos dice que la representación mental del resultado determina la actuación dolosa en el sujeto. Von Liszt, defensor de ésta corriente, define el dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria.

Esta teoría diferencia la intención del dolo, asignándole a este alcances mayores. Basta que el sujeto se represente el o los resultados dañosos, para imputarle su actuar como doloso. De ahí que las diversas opiniones entre ambas teorías no sean importantes.

Noción de dolo. El concepto de dolo, no puede fundarse exclusivamente en un criterio unitario. Debe incorporar su noción no solo en el elemento volitivo, sino también en el elemento representativo, que se traduce en un verdadero conocimiento. Por ello no debemos confundir la intención y el dolo. se actúa intencionalmente cuando se requiere el resultado (dolo directo). La noción de dolo es más amplia que la intención, actúa dolosamente no solo quien quiere el resultado o daño (dolo directo o intención); sino quien, sin quererlo, lo acepta, por haberselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realzada. (dolo indeterminado, indirecto y eventual).

De lo anteriormente mencionado los elementos estructurales del dolo son:

A') Elemento volitivo (voluntad) (23)

-----  
(23) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra. Pág. 320

B') Elemento intelectual (conocimiento). El sujeto para realizar el hecho típico, debe conocerlo ampliamente en todas sus circunstancias. El dolo encierra un conocimiento de todos los elementos objetivos normativos y subjetivos contenidos en el tipo penal. El conocimiento general del hecho típico, implica conocer también la relación de causa; el agente debe conocer que el resultado dañoso y previsto tiene su causa en la conducta realizada; que la acción se endereza a la producción del resultado querido o aceptado.

C) Clase de dolo:

A') Dolo directo o de intención. Se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado.

B') Dolo indirecto o de consecuencia necesarias. Cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

C') Dolo indeterminado. Existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente. (24)

-----  
(24) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 324, 328

D') Dolo eventual. El agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado; sin embargo lo acepta, ratificandolo en su mente al representarselo como posible, sin retroceder en la realización de la conducta lesiva.

La eventualidad o incertidumbre del resultado final, caracteriza a este tipo de dolo.

#### D) PRETERINTENCIONALIDAD.

Celestino Porte Petit nos dice que hay preterintencionalidad del delito cuando se tiene la intención de causar un daño, pero al llevar al cabo su conducta, el resultado obtenido va más allá de su querer interno; de donde resulta que el daño causado es más amplio, más grave que el delito preterintencional, ultraintencional o por exceso en el fin.

En el delito preterintencional concurren tres elementos: A) El querer interno del agente de causar daño; B) La conducta exterior del agente, encaminada hacia la causación de un daño determinado; C) El resultado exterior que viene a marcar un resultado perjudicial más grave que el que, el agente se propuso causar.

No debe ser confundida la preterintencionalidad con el dolo eventual; en este, el efecto es querido, en la preterintencionalidad, en cambio, excluye en lo absoluto la idea de que el efecto más grave que se produce. (25)

-----  
(25) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 328,329.

Es necesario no olvidar, en el estudio de éste tema que no existe delito preterintencional cuando el efecto es lesivo de un interés o bien de diversa naturaleza de aquel que se quería atacar.

El Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal nos menciona los delitos intencionales, de imprudencia y los preterintencionales.

En su artículo 9°. nos dice "obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le impone".

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se improduce por impericia".

En la definición de delito intencional no solo queda incluido el dolo directo, sino también el indirecto, indeterminado y eventual.

La preterintencionalidad la separa el legislador del dolo y la culpa y la entiende como una mixtura de esos grados; se acepta un resultado punible, sin embargo se causa otro mayor al actuar el sujeto imprudencialmente, esto es sin acatar las normas de atención y cuidado que se imponían observar de acuerdo al hecho. (26)

-----  
(26) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 337, 338.

## E) CULPA

Hay culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto o previsto pero no querido, ni sentido, produce un daño típico penal.

## F) ELEMENTOS DE LA CULPA

A') CONDUCTA (ACCION U OMISION)

B') DAÑO TIPICO PENAL,

C') FALTA DE PREVISION DEL RESULTADO SIENDO PREVISIBLE O HABIENDOSE PREVISTO, ABRIGAR ESPERANZA DE QUE NO OCURRA.

D') RELACION DE CASUALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO CAUSADO.

En relación con los elementos de la culpa podemos decir: que en la imprevisión del resultado radica la esencia de la culpa y su diferencia con el dolo.

La negligencia por el contrario no es desmesura, sino descuido, indolencia, omisión de observar aquellos actos evitatorios del resultado lesivo.

También encontramos varias clases de culpa: como culpa consciente de la inconsciente, aquí el agente se representa o prevee el resultado como

posible y sin aceptarlo, confía y mantiene la esperanza de que no ocurriera, la culpa inconsciente o sin representación, cuando no se prevee el evento ilícito siendo previsible y evitable. (27)

#### V.- P U N I B I L I D A D

Debemos entender que la punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que el estado hace de aplicar una pena al autor de un ilícito penal.

Se han rechazado como condición objetiva de punibilidad, el requisito de procebilidad llamado querrela.

En algunos delitos (fraude) para que la autoridad pueda legalmente perseguir al delincuente, se requiere la querrela del ofendido. Estas condiciones objetivas se clasifican en dos grupos: Las primeras, para hacer efectiva la punibilidad ya existente y la segunda, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y por tanto quedan incluida en la tipicidad. Podemos decir que la punibilidad y la tipicidad son características distintivas que diferencian la norma penal de otras. (28)

-----  
(27) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 341, 347.

(28) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 390.

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS   I I

- 2.1.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD ERROR.
- 2.2.- TENTATIVA.
- 2.3.- EL FURTUM (EL ROBO EPOCA ROMANA)
- 2.4.- ELEMENTOS, TIPOS Y ACCIONES DEL FORTUM.
- 2.5.- EL FRAUDE VISTO EN OTRAS LEGISLACIONES.

## CAPITULO II

### 2.1.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Se pueden señalar las siguientes:

Error. La ciencia psicológica distingue la ignorancia del error. La primera implica ausencia total o parcial de conocimiento sobre una cosa o materia, el error, en cambio, supone un conocimiento o noción equivocada.

Las leyes suelen emplear la expresión error, para denotar el desconocimiento o conocimiento falso que recae sobre la norma jurídica (Error de Derecho) y sobre circunstancias de hecho tipificado (error de hecho).

A) Error de derecho. Alimena justifica la vigencia de este principio argumentando que: en la ciencia se ha enseñado constantemente que el conocimiento de la ley constituye una presunción absoluta, casi un dogma impuesto por la necesidad política, pues ningún delito se penaría si fuese lícito al reo invocar en excusa propia la ignorancia de la ley penal, presunción y dogma justificados por la obligación que todos tienen de conocerla.

A pesar de esos argumentos, debemos aceptar que tal presunción constituye una verdadera ficción legal substraído de toda fundamentación

real. Desplazando el error de derecho o ignorancia de la ley al elemento culpabilidad y apreciándolo en calidad de eximente, concluimos que: en el estudio particular del dolo, elemento substancial de su estructura, lo es el conocimiento que el agente debe tener de la ilicitud de la conducta. (29)

Pues bien, cuando esa conciencia de ilicitud, promovida por la falta de conocimiento respecto a la violación de la ley, se encuentre ausente, la conducta perpetrada no podrá reputarse dolosa.

El error, siendo de carácter vencible y bastando un normal cuidado o atención para conocer la ilicitud de la conducta, el resultado se imputarán culposos a su autor.

B) Error de hecho. Debemos distinguir el error esencial del inesencial.

El error esencial recae sobre elementos constitutivos del tipo penal. Impide que el autor comprenda la naturaleza criminosa de su acto. Ejemplo: quien se apodera de cosa ajena creyéndola propia. En este caso, el error elimina la dolosidad de la acción, pudiendo subsistir la culpa cuando el error reúna características de vencible, y la conducta, consecuentemente, implique ligereza, falta de atención o de cuidado necesario.

---

(29) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 364,365.

El error esencial solo elimina la culpabilidad, operando como eximente de responsabilidad, cuando es invencible, esto es, cuando humanamente y dadas las circunstancias del caso concreto, el sujeto, no estaba en posibilidad de superarlo. Es vencible, cuando bastaba la reflexión, atención o cuidado para superarlo. El error es producto de la imprevisión, pudiéndose haber previsto y evitado el resultado.

El error es esencial cuando recae sobre circunstancias accidentales o secundarias del hecho. (30)

El error inesencial se clasifica en: error en el objeto o en la persona y error en el golpe. En el error en el objeto o persona, el sujeto produce un resultado equivalente al que quiso causar equivocándose en el objeto o en la persona sobre la cual dirigió su acción.

El Código Penal admite el error esencial e invencible de hecho como causa que excluye la responsabilidad.

El error en el golpe puede dar lugar a la comisión de un delito culposo, cuando la acción, por equivocación, produce un resultado diverso al propuesto por el autor, inadvertiendo las normas de cuidado y reflexión que se le imponían.

En otros casos de error en el golpe, son las circunstancias personales del autor las que determinan que el delito sea doloso o culposo.

-----  
(30) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 368.

## 2.2.- TENTATIVA.

Hay tentativa cuando se realiza actos encaminados objetivamente y subjetivamente a la consumación de un delito, si este no se produce por la invasión de causas interruptoras, externas y ajenas a la voluntad del agente. Carrará nos hace mención que la tentativa es un delito imperfecto, inconcluso, que no agota los elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación de este. (31)

De esta générica noción de tentativa, se desmenbran los siguientes elementos:

I.- Intención de cometer un delito. En la tentativa, el agente debe realizar su conducta con propósito criminal, de aquí la imposibilidad de presentarse este instituto en los delitos culposos o preterintencionales.

II.- Actos enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo). La conducta debe, ser directa y adecuadamente, dirigirse a darle realidad íntegra a un delito.

III.- Intervención de causas ajenas a la voluntad del agente ya que impiden el acaecimiento del resultado dañoso.

Los tratadistas sostienen diversas tesis para fundamentar la punición de la tentativa, las cuales vamos a mencionar:

-----  
(31) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 370,400.

A) Del peligro corrido. Según este criterio, la tentativa crea un peligro grave y efectivo en bienes jurídicamente tutelados. La Intención es idéntica a la del delito consumado, pero el elemento físico consiste no en el daño causado, sino en el peligro corrido.

B) Violación voluntaria de un precepto penal. La tentativa es punible, porque constituye violación voluntaria de un precepto penal, cualquiera que sea el criterio político aceptado en la formación de la ley. (32)

Este criterio funda la punición de la tentativa en la violación de la ley, el acto tentado es contrario a la ley, consecuentemente, su autor se hace acreedor a la aplicación de la pena.

Antollessei argumenta en contra de este criterio formal, afirma que Manzini soslaya el problema siendo insatisfactoria, la solución propuesta, nadie pone en duda que la razón legal de la punición de la tentativa radica en la violación voluntaria del precepto penal tipificador. Pero el problema planteado y cuya solución se busca, consiste en determinar un tipo de razón de naturaleza prelegislativa.

C) Peligrosidad objetiva. Esta tendencia fundamental punición en la capacidad de repetir el agente el acto criminal; es decir, en la peligrosidad concreta del agente en el acto tentado.

-----  
(32) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 402.

Esta teoría independiza la peligrosidad del sujeto con el peligro real y objetivo que bien puede encontrarse ausente. Funda la tentativa en la peligrosidad del delincuente y no en su culpabilidad. El agente, es responsable por haber actuado culpablemente y no por ser peligroso. Aquí radica el error: asignarle a la peligrosidad una noción y un fin diverso al que en realidad tiene. La peligrosidad solo le es útil al juzgador en la individualización de la pena, que presupone la culpabilidad del activo. (33)

D) Alarma social. La tentativa, funda su punición en la conducta del delincuente que, aún cuando no ejecute plenamente el delito, despierta alarma en la sociedad.

El delito perfeccionado lesiona siempre los derechos ajenos, pero la tentativa ofende la tranquilidad y la seguridad.

La tentativa en el derecho penal mexicano. El Código Penal vigente para el Distrito y territorios federales adopta en su última reforma publicada en el diario oficial del 14 de enero de 1985 la siguiente fórmula: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de conocer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo y omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

-----  
(33) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 403,404.

Podemos decir que la tentativa inacabada es cuando el autor realiza actos tendientes a ejecutar el delito, y el ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad. Desafortunadamente la fórmula empleada por el legislador, literalmente deja fuera la tentativa inacabada o delito intentado, pero ante esta situación y con el propósito de no dejar impune tales actos que revelan grave peligrosidad en su autor, a través de una interpretación extensiva, obviamente las autoridades judiciales pretenderán involucrarla en el campo de la tentativa punible, y así evitar forzar la interpretación de los preceptos que nos conducen a lo ilegal. (34)

### 2.3. EL FURTUM ( EL ROBO EPOCA ROMANA ).

En el derecho romano etimológicamente Furtum (el robo), relacionado con Ferre es llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho. Sin embargo fue extendiendo el campo de acción de este delito partiendo del Furtum Rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el Furtum Possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla; esto queda reducido en la cita de paulo: Furtum Est: Fraudulosa concrectatio rei, lucri faciendi grátia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis". La cual se traduce en "El robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robandose la cosa misma o uso, o su posición".

-----  
(34) Derecho penal Miguel A. Cortes Ibarra Pág. 418, 419.

Así podríamos decir que cometería Furtum inclusive, el que recibiera un pago que no se debía y no dijera nada.

Este delito contaba con dos elementos: el primero de carácter objetivo, era el aprovechamiento ilegal y el segundo de carácter subjetiva, la intención dolosa, el animus furandi (35)

#### 2.4. ELEMENTOS, TIPOS Y ACCIONES DEL FURTUM.

Los elementos del furtum son los siguiente:

A) La cosa. La cosa que debería ser mueble incluyendose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos en la época antigua.

El haberse limitado el concepto del furtum a las cosas muebles deriva de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

B) La contrectatio. El manejo o sustracción de la cosa. Cuando se hacian manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación se cometía el furtum rei.

-----  
(35) Derecho privado Romano G.F. Margadant Pág. 433, 434.

Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas; el manejo se llamaba *furtum possessionis*.

C) Defraudación. Consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento en un sentido amplio; siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida consciencia de que era ilegítima, aún "X" error quedaba excluido en el hurto. (36)

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones: la primera, la *poenae persecutoria*, por la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada; la segunda, la *rei persecutoria*, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado de obtener la indemnización correspondiente.

La pena por robo, establecida en la ley de las XII tablas era severa. En aquella época tenía rasgo de delito público, con rasgos de delitos privados. En caso de flagrante de delito de robo, el ladrón perdía la libertad si era ciudadano libre; la vida si era esclavo. (37)

-----  
(36) Glez de la Vega. Derecho penal Mexicano Pág. 166.

(37) Glez de la Vega. Derecho penal Mexicano Pág. 167.

I.- Los tipos de robo son los siguientes:

A) Furtum manifestum. En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño pagan una multa de cuatro veces el valor del objeto. Para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar del destino.

B) Furtum nec manifestum. En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada es del doble valor del objeto. (38)

II.- Las acciones que se desarrollaban alrededor del furtum son las siguientes:

A) Actio furti concepti. En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, este respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice.

B) Actio furti oblatio. Servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le había traído a su casa la cosa robada.

C) Actio furti prohibiti. Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casa ajena un objeto robado. Si se oponía el paterfamilias, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito del furtum prohibitum y debía pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto buscado.

-----  
(38) G.F. Margadant. Derecho privado Romano Pág. 434

D) Actio furti non exhibiti. Cuando a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo éste además de correr el riesgo de una reivindicatio, debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto. Además de estas multas privadas que se reclamaban mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización. (39)

Si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder, procedía la reivindicatio. Si el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus herederos procedía la reivindicatio; en caso contrario, la condictio furtiva por el valor del objeto.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladron, ésta no se extendía a la multa privada, pero si a toda ventaja que hubiere obtenido como consecuencia del delito. Por lo tanto, la actio poene persecutoria no podía dirigirse contra el heredero de la persona culpable; pero una actio rei persecutoria procedía también contra los herederos del delincuente, si el objeto del delito se encontraba en poder de estos. (40)

---

(39) derecho privado Romano G.F.Margadant Pág. 434, 435.

(40) Derecho privado romano G.F. Margadant Pág. 435,436

## 2.5. EL FRAUDE VISTO EN OTRAS LEGISLACIONES.

Sus primeras manifestaciones legislativas halláanse en las disposiciones estatuidas por los pueblos antiguos para tutelar la honestidad de las relaciones comerciales y evitar en ellas las alteraciones de calidades, pesas y medidas. El código de Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante. El código Hammurabit sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes Hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados. (41)

El Coran sanciona a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle. o del vendedor para comprarle a precio mayor o menor del justo valor de la cosa; en estas legislaciones una noción técnica, un principio conceptual del fraude, es lo que falta, y aunque los hechos falsos y engañosos que matizan la esencia antijurídica del delito de fraude, fueron también tenidos en cuenta por el derecho romano para integrar el furtum.

Recuerda Tolomei que era penado a título de furtum quien obtenía, un dinero haciendose pasar por el acreedor, simulando la cualidad de heredero asumiendo el nombre del verdadero procurador o fingiendo serlo.

-----  
(41) Derecho penal Mexicano Jimenez Huerta Pág. 135

En el derecho romano se presentan dos figuras que hacen referencia al delito de fraude actualmente y son:

I.- Falsum. De fallere engañar. Se ponía a título de "Falsum" a quien usaba el nombre ajeno o simulaba determinada cualidad personal para alcanzar provecho y a quien vendía con diversos contratos a dos personas la misma cosa.

II.- Stellinatus. El estelión, animal dotado de colores imprecisos y variables a los rayos del sol que inspiró a los romanos. El nombre de "Stellionatus", para todos aquellos hechos delictivos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena que fluctuaban entre la falsedad y el hurto y que si bien tenían elementos de aquella y de este en puridad se diferenciaban de ambos (42)

El desarrollo fáctico de aquel delito y su completa estructuración solo se alcanza cuando a partir de la mitad del siglo XIX el comercio jurídico y el tráfico mercantil se desarrollaban intensamente en las relaciones humanas. El delito de examen es conocido con el nombre de "estafa" en los códigos penales Frances, Alemán y Español; y en el código penal de México se le denomina "fraude", siguiendo la tradición legislativa que iniciará el Código Toscano de 1853.

-----  
(42) Derecho penal Mexicano Jimenez Huerta Pág. 136

Viejos códigos todavía vigentes, como el Frances emplean el método casuístico y en forma cerrada enumeran los diversos comportamientos fácticos que según la previsión del legislador puede integrar el delito.

Empero de esta forma la Bizantina cuestión que tanto atormentaban a los viejos juristas, de separar y deslindar con fronteras claras e inequívocas el fraude civil y penal hallaba fácil solución, pues toda conducta fraudulenta que no estuviere casuísticamente comprendida en la enumeración de la ley solo podía constituir un fraude de naturaleza civil. (43)

Antiguas legislaciones se esforzaron en hallar una forma de conciliar la enumeración casuística de las conductas de fraude y la necesidad sentida de abrir una vía para también sancionar aquellas otras no descritas en la ley pero matizados de la misma esencia antijurídica.

Carrará recordaba que el legislador de las siete partidas percibió sagazmente que el delito en estudio no podía ser definitivo aunque se le podía ejemplificar en algunas de sus formas de las cuales los juzgadores podrían extraer un criterio para distinguir y separar en el tráfico humano los artificios criminosos de los que no eran.

-----  
(43) Derechos penal Mexicano Jimenez Huerta Pág. 137

Y así el legislador toscano, después de destacar taxativamente algunos casos especiales de fraude , se vió obligado a declarar genéricamente que también incurre en este delito "el que sorprendiendo la buena fe ajena con artificios, maniobras o ardides diversos de los específicamente mencionados obtiene ganancias injustas en provecho de otro.

Ya en el parágrafo 263 del vigente Código Penal Aleman de 1871, se consideró culpable de este delito a "quien con la intención de procurarse procurar a un tercero una ventaja pecuniaria ilícita, perjudique el patrimonio de otro, provocando o manteniendo un error, sea presentado como ciertos hechos que no lo son, sean deformado o disimulando los hechos verdaderos.

Ya en la génesis romana del "Stellionatus" influye y dejarón su huella las notas conceptuales que hemos señalado de hábida cuenta de que lo que motivó la ratio essendi fue comprobada realidad de que algunas conductas lesivas del patrimonio. (44)

De lo anteriormente señalado, podemos señalar que no eran furtum dado que la cosa se obtenía con el consentimiento arrancado con engaños ni tampoco "falsum" aunque tuvieran con falsedad la misma naturaleza mendaz y engañosa, dado que eran esencialmente ideológicas éstas alteraciones de la verdad. (45)

-----  
(44) Derecho penal Mexicano Jimenez Huerta Pág. 138.

(45) Derecho penal Mexicano Jimenez Huerta Pág. 139

## CAPITULO III

### EL ROBO

3.1.- EL ROBO. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA EL ESTADO VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.

3.2.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DELITO DE ROBO: APODERAMIENTO, BIENES MUEBLES Y COSA AJENA.

3.3.- ROBO ORDINARIO

A) ROBO SIMPLE.

B) ROBO CALIFICADO.

3.4.- ROBO CALIFICADO.

A) EN RAZON DEL LUGAR

B) EN RAZON DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

3.5.- VALOR ESENCIAL DE LO ROBADO.

3.6.- ROBO EN VIOLENCIA

A) VIOLENCIA FISICA

B) VIOLENCIA MORAL.

3.7.- ROBO DE USO.

3.8.- ROBO POR NECESIDAD.

3.1. EL ROBO. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.

En nuestro vigente código penal, para el estado de Veracruz se define al delito de robo en el art. 173 en los siguientes términos: Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso. (46)

De esta definición encontramos los siguientes elementos:

- 1.- Una acción de apoderamiento
- 2.- Una cosa mueble
- 3.- Total o parcialmente ajena
- 4.- Sin consentimiento de quien pueda disponer de las misma conforme a la ley.
- 5.- Con ánimo de dominio lucro o uso.

El delito en estudio, es definido en el código penal federal en su artículo 367 en los siguientes terminos:

Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. (47)

-----  
(46) Art.173 Código penal para el estado de Veracruz, editorial Cajica, septima edición.

(47) Art. 367 Código penal federal Ediciones Delma.

Podemos, de la definición anterior obtener los siguientes elementos:

- 1.- una acción de apoderamiento
- 2.- de cosa mueble
- 3.- de cosa ajena
- 4.- que el apoderamiento se realice sin derecho
- 5.- que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Analizando las definiciones tanto del Código Penal Federal como el del Estado de Veracruz, y desglosando los que el Código Penal antes mencionado nos señala la forma subjetiva del individuo para cometer tal delito.

Sin embargo podemos observar una similitud en los elementos de ambas definiciones, solamente poniendo como excepciones que en el código penal federal no nos señala si el apoderamiento sera en su totalidad o bien sera parcialmente este.

**3.2. Estudio de los elementos que conforman el delito de robo : apoderamiento, bienes muebles y cosa ajena.**

Artículo 173 Código Penal para el Estado de Veracruz nos marca la siguiente definición en los siguientes términos: I.- Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o de lucro, y el valor de lo robado no excediera de cien veces el salario,

con prision de un mes a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario. (48)

Quando excedierá de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción sera de tres a siete años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario.

Quando excedierá de quinientas veces el salario, la sanción sera de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario. (49)

#### I.- APODERAMIENTO.

El apoderamiento es la aprehension de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho. El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, constitutiva de la contrectatio romana, el agente la tiene en su posesión material.

Quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa; entonces se configurara la tentativa. (50)

-----  
(48) Art. 173 fracc. 1 código penal para el estado de veracruz. Editorial cajica, septima edición.

(49) Art. 173 fracc. I, Parrafo 1,2,3, del codigo penal para el estado de veracruz. Septima edición.

(50) Carranca y trujillo. Codigo penal anotando paginas 905, 906.

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.

En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; este va hacia a ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legitimo. (51)

De esa aprehención podemos decir que es directa cuando el autor empleando físicamente, tangiblemente se adueña de la cosa y diremos que es indirecto cuando hace ingresar la cosa bajo su control por medio de terceros o de otros medios.

El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales, como en el abuso de confianza al cometerse este, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita a título de tendencia, sino radica en la disposición indebida, es decir en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o tercera persona.

En el fraude consistirá en la entrega voluntaria que hace el defraudado al defraudador; este último valiéndose de engaños y maquinaciones o bien aprovechándose del error.

-----  
(51)Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. pag. 169, 170. .

De ahí podemos decir que daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en el que el ladrón , por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazada del lugar en que la tomo o bien que al ser sorprendido el sujeto se vea desposesionado del objeto antes de todo movimiento. (52)

## II.- APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella se manifiesta de estas formas:

- A). Contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo de la acción: en esta forma de saqueo, la víctima por el estado de miedo que la cosa, entrega el apoderamiento ilícito pero si agrava su penalidad.
- B). Aquí en esta hipótesis la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión.
- C). En ausencia de la voluntad del ofendido sin conocimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtivamente. (53)

-----  
(52)Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. pag. 171.

(53)Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. pag.179

Ya que el bien jurídico protegido en el delito es el patrimonio económico de las personas, tendremos a bien poner la definición de patrimonio de acuerdo al derecho privado. Para comprender este elemento analizaremos lo siguiente:

#### COSA MUEBLES.

**PATRIMONIO.** Es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. Los elementos que constituyen el patrimonio son: los bienes, como objetos de relaciones jurídicas, los derechos que pueden apreciarse en dinero como elemento activo y las obligaciones y deudas pecuniarias como elemento pasivo del patrimonio. (54)

Los bienes se podrán dividir en: muebles o inmuebles. El derecho privado nos menciona que son bienes muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo o por fuerza exterior.

Serán bienes inmuebles las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro. (55)

-----  
(54) Edgardo Peniche López. Lecciones de Derecho Civil pag. 91.

(55) Glez de la vega. Derecho Penal Mexicano. Pag. 172

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo, radica, pues, en su potencial movilidad, aun cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida.

Al derecho penal nos dice Garraud le interesa poco la división de los bienes en muebles e inmuebles y le es indiferente que la movilidad de la cosa proceda de su propia naturaleza o se produzca por el hecho del apoderamiento.

Lo unico que interesa es que la cosa sea desplazable. Por esta razón no es susceptible de ser sustraído de un inmueble y si lo son sus porciones, a condición de que pueda dotarseles de movilidad. (56)

#### COSA AJENA

Por cosa se entiende un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o moral afectivo.

Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativos y positivos del concepto de aliniedad de la cosa. Al derecho penal le interesa el aspecto positivo : el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito quien se apodera de res nullius, o de res derelictae, de bienes mostrencos o sea abandonados y sin dueños. ( 57 )

-----  
(56) Jimenez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pag. 46

(57) Carranca y Trujillo Código Penal anotado. Pag. 906.

Debemos de entender que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto. Para que se pueda comprobar este elemento imprescindible del robo, basta demostrar por cualquier vía o medios probatorios procesales de que el objeto no pertenece al autor.

Podemos mencionar que no es importante quien es el propietario, pero será determinante saber quienes son los perjudicados a los cuales se les hará la reparación del daño que fué causado por el ladrón o infractor, pero aducimos que no es importante para la demostración del delito.

### 3.3. Robo ordinario.

- A) Robo simple
- B) Robo calificado.

Se llama robo ordinario, por exclusión, al que no se ejecuta con violencia física o moral. (58 )

El robo ordinario se divide en: robo simple o no calificado, cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado; el robo calificado, por circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del ladrón.

-----  
(58) Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pag.175.

De lo anteriormente mencionado podemos decir que:

A) Robo simple. La base para medir la penalidad en el robo simple, ausente de calificativas, es el valor en dinero de la cosa sustraída. Nos parece mas acertado el criterio de la legislación francesa que menciona una sola penalidad con amplio margen entre su máximo y mínimo para el castigo de los robos simples, sin atender para nada al dato objetivo del precio de los objetos sustraídos. Dentro de este sistema el juez puede, usando racionalmente de su arbitrio, atemperar o incrementar el rigor de la ley, pudiendo asi establecer una verdadera individualización de la pena, especialmente necesaria en un delito como el robo, cuya gravedad depende de tantas condiciones diversas. Dicha individualización debe ser labor del juez y no de la ley.

B) Robo calificado. Las circunstancias calificativas las podemos clasificar en dos grupos: I. Agravación por el lugar en que se efectue el delito; y II. Agravación por cualidades personales de los que los cometan. (59)

-----  
(59) Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pag. 188, 191.

Estos son los dos únicos grupos de calificativos que contienen nuestro Código Penal vigente, otros ordenamientos, como los Códigos francés y español y los derogados Códigos mexicanos, admiten además, como fuente de agravación, circunstancias derivadas del tiempo en que se comete el delito, como la noche, furtum nocturnum, o de situaciones de conmoción o calamidad, furtum calamitosum; o derivadas de los medios de ejecución empleados, tales como fractura, uso de llaves falsas, ser los ladrones dos o más, empleo de armas, etc.

En su tarea de disminución de casuismo, la legislación vigente suprimió de la lista de calificativas estas últimas circunstancias; sin embargo, es indudable que los jueces, dentro de las normas de los artículos, deberán tomarlas en cuenta para la medición de las penas conforma al arbitrio judicial. ( 60 )

#### 3.4 . Robo calificado. :

A) En razón del lugar.

B) En razón de las circunstancias personales.

En nuestro vigente Código Penal, nos define el robo calificado, en razón del lugar en su artículo 176 fracción II, inciso C. Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias. ( 61 )

-----  
(60) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pag 191.

(61) Art. 176, fracc. II, inciso Código Penal para el Edo. Veracruz. Edit. Cajica.

Por Edificio, vivienda, aposento o cuarto que esten habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción, de cualquier material, que sirva, al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas, aún en el caso de que en el preciso instante del latrocinio esten alejados sus moradores.

La jurisprudencia mexicana en el racional sentido de que, para la agravación de la penalidad, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo. Es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella de cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores, en otras palabras, la calificativa requiere, además de la comisión del robo en la morada, una especie de allanamiento de la misma.

Por lugar cerrado debemos entender cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas. Quedando comprendidos en esta definición los edificios o cuartos no habitados ni destinados para habitación. (62)

B) En razón de las circunstancias personales, de conformidad con el artículo 176 fracción I, del Código Penal para el estado de Veracruz, se indican las sanciones siguientes:

-----  
(62) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 193, 195.

I.- De tres meses a cuatro años de prisión, cuando:

A) Lo cometa un dependiente o doméstico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte. (63)

B) Lo cometa un huésped, comensal o acompañante de estos.

C) Lo realice el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

D) Lo cometan los dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes.

E) Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada con el carácter indicado.

F) Se aprovechen las condiciones de confusión que se produzcan por catastrofe o desorden público. (64)

-----  
(63) Art. 176 Fracc. I, Inciso A Código Penal Veracruz.

(64) Art. 176. Código Penal para el Estado de Veracruz.

Robo doméstico. Tres requisitos deben reunirse para la integración de esta calificativa. El primero que la persona que cometa el robo tenga el carácter de doméstico, es decir, de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares que componen el domus. El segundo requisito consiste en que el robo, con la plena existencia de sus diversas constitutivas, se cometa contra el patrón o alguno de sus familiares y el tercer requisito será el lugar en que se cometa, siempre y cuando se reúnan los anteriores requisitos. (65)

Debemos entender por doméstico, al individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de este.

Robo de dependientes. Entendiéndose como tales a aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de este. La calificativa se limita a aquellos empleados del comerciante sin independencia en su actuación, autorizados para la contratación de ciertas operaciones y sometidos a las ordenes que reciban.

-----  
(65) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 200.

Robo de obreros, artesanos, aprendices o discípulos. Aparte de la liga o contrato de trabajo, tacito o expreso, que implican esas cualidades personales, se requiere que los citados asalariados cometan el robo en los lugares en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Robo cometido por el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra cualquier otra persona. Esta calificativa obedece a la doble consideración de que el delito se comete no solo con violación a la seguridad que de sus patronos esperaban los asalariados, sino, en que el delito resulta especialmente censurable, porque lo efectua una persona que disfruta de una situación patrimonial privilegiada en contra de sus servidores victimas de inferioridad económica.  
(66)

Robo cometido por los dueños, dependientes, en cargados o criados de empresas o establecimientos comerciales no posesorias de aseo, vigilancia o cuidado general contraídas por el personal alberguistas, y alguno de estos toma el bien ilícitamente, existirá el apoderamiento no consentido característico del robo. (67)

-----  
(66) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 202.

(67) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 203.

### 3.5.- VALOR ESENCIAL DE LO ROBADO.

Para estimar la cuantía del robo se atenderán únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si este no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará de un mes a cuatro años de prisión y multa hasta de cien veces el salario de acuerdo a lo definido en el artículo 173, párrafo IV del Código Penal para el Estado de Veracruz. (68)

Dado el sistema de penalidad adoptado en general por la ley, cuanto al delito de robo, consistente en adecuar la pena al daño objetivo causado, con olvido del dato subjetivo, cuando no es posible la valuación de dicho daño la misma ley opta por fijar una pena especial a fin de que el delito no quede impune. (69)

En consecuencia, se deberá considerar como valor el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento de la aprobación, que en los procesos, deberá ser fijado por peritos. No sería correcto determinar el precio atendiendo al valor de uso o al afectivo que le otorguen los ofendidos. (70)

-----  
(68) Art. 173 Fracc. I. Parráfo IV Código Penal de Veracruz.

(69) Carranca y Trujillo. Código penal Anotado. pág. 914

(70) Glez. de la Vega. Derecho penal Mexicano. Pág. 189.

Los lucros que haya dejado de percibir la victima o los daños emergentes que les resulten, no podran tomarse en cuenta para determinar la cuantía del robo, pero si deberán estimarse para los efectos de la reparación del daño.

### 3.6.- ROBO CON VIOLENCIA:

- A) Violencia Física.
- B) Violencia Moral.

ARTICULO 176 Fracción II B).- Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza esta para proporcionarse la fuga o defender lo robado. (71)

Dentro de nuestros textos legales la frase "Robos con violencia" pueden comprenderse, tanto los realizados con la intimidación amenazantes o fuerza física en las personas como los cometidos empleando fuerza en las cosas.(72)

#### A) VIOLENCIA FISICA.

La violencia física sobre la persona no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento(73)

-----  
(71) Art. 176 Fracc. II Derecho Penal para el Estado de Veracruz.

(72) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 206.

(73) C. Porte Petit. Comentarios de derecho penal pág. 106.

Dicha fuerza hace posible, al ladrón, hacerse de la cosa, en tanto imposibilita, en las víctimas, la resistencia que en circunstancias ordinarias hubiera podido oponer para lograr la conservación del objeto del delito. Jiménez Huerta estima innecesario el carácter irresistible de la fuerza material, pues la ley no requiere una total y completa impotencia de la persona sobre una total y completa impotencia de la persona sobre quien se ejerce, bastando la disminución de su capacidad de movimientos, dado que el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene enorme intimidante, cuenta hábita de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que la esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.

#### B) VIOLENCIA MORAL.

La violencia moral consiste en el amago o la amenaza de un mal grave, presente o inmediato capaz de producir intimidación a la víctima. El concepto legal requiere como elementos: A) Amago o amenaza; B) De un mal grave, presente o inmediato, y C) Capaz de producir intimidación en la víctima. (74)

---

(74) C. Porte Petit. Comentarios de Derecho Penal. pág. 111.

El amago o la amenaza consiste en los ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía.

El mal con que amenaza, expresa la ley, debe ser grave, presente o inmediato. La gravedad del mal constituye una referencia valorativa que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena. (75)

### 3.7.- ROBO DE USO.

Atendiendo al artículo 173 del Código Penal del Estado de Veracruz prevee:

II.- Si el apoderamiento de la cosa se realizó con ánimo de uso, se impondrá prisión de un mes a tres años y multa hasta de cincuenta veces el salario. Además el responsable pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada. (76)

El robo de uso no requiere el ánimo de apropiación de la cosa, para conservarla o para venderla enriqueciéndose con el producto de su importe. Ello confirma que el delito de robo solo requiere el ánimo de apoderamiento. (77)

-----  
(75) C. Porte Petit. Comentarios del derecho penal. pág. 112.

(76) Art. 173 Código Penal para el Estado de Veracruz.

(77) Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. pág. 922

Se le llama robo de uso, porque si bien es cierto en el caso concurren todos los elementos del robo genérico, no existe en su comisión especial ánimo de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar en forma ilícita en el dominio del infractor.

El apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente. La finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa. Los requisitos para que proceda el robo de uso son: A) La prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal, sin propósito de apropiación; y B) La restitución de la misma. (78)

### 3.8.- ROBO POR NECESIDAD.

La acción delictiva de robo, tiene excepción, misma que se encuentra en el artículo 379 del Código Penal Federal que nos dice. No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. (79)

-----  
(78) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 217.

(79) Art. 379 Código Penal Federal.

Por nuestra parte, analizando la redacción del precepto que justifica el robo por estado de necesidad, observamos, en primer lugar, que se excluye de la exención de penalidad el caso en que el apoderamiento se efectue por medios violentos o engañosos.

El legislador del código vigente considero que este caso especial, al que los penalistas llaman "Hurto necesario", no ofrece ese carácter de generalidad para todos los delitos que presentan nuestras excepciones de inimputabilidad, y por lo mismo cabe como un caso especial dentro del delito de robo. (80)

---

(80) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 213, 214.

## CAPITULO IV

### FRAUDE

4.1.- FRAUDE. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.

4.2.- COINCIDENCIA Y DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.

4.3.- FRAUDE GENERICO.

4.4.- FRAUDE CALIFICADO.

4.5.- DELITO DE ESTAFA COMO SINONIMO DEL DELITO DE FRAUDE.

4.6.- DIVERSAS FORMAS DE FRAUDES EXISTENTES.

## CAPITULO IV

### 4.1.- FRAUDE. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICION EN LOS CODIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL FUERO FEDERAL.

En nuestro vigente código penal para el estado de Veracruz, define al delito de fraude en el artículo 187 en los siguientes términos: comete el delito de fraude al que engañando a alguien o aprovechandose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro, o uso. (81)

De esta definición encontramos los siguientes elementos:

- 1.- Obtención de una cosa total o parcialmente ajena.
- 2.- Engañando a alguien o aprovechandose del error
- 3.- Con ánimo de dominio, lucro o uso.

El delito en estudio es definido en el código penal federal en su artículo 386 en los siguientes términos:

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechandose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. (82)

Podemos, de la definición anterior obtener los siguientes elementos:

- 1.- Obtención de una cosa mueble e inmueble
- 2.- Engañando a alguien o aprovechandose del error.

-----  
(81) Art. 187 Código penal para el estado de Veracruz.

(82) Art. 386 Código penal federal.

3.- Se haga ilícitamente de una cosa con ánimo de lucro.

#### I.- ENGAÑO

Comportamiento positivo en el que se falsea la verdad en lo que se hace, se dice o se hace y que encierra una concreta y adecuada potencialidad para sumergir a otro en un error. Su contenido conceptual abarca solo la puesta en marcha de un medio idóneo para poner ante el entendimiento del sujeto pasivo una notoria desvirtuación de la verdad sino también la causación de este resultado, esto es el error en que queda inmerso el sujeto pasivo como efecto de la conducta engañosa que le determina a efectuar la disposición patrimonial. (83)

#### 4.2.- COINCIDENCIA Y DIFERENCIAS ENTRE FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.

El robo, el abuso de confianza y el fraude son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la mas profunda analogía. Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial. (84)

-----  
(83) Jimenez Huerta Derecho penal Mexicano Pág. 166

(84) Glez. de la Vega Derecho penal Mexicano Pág. 243

Lo que varia son los procedimientos empleados por el agente para apropiarse lo ajeno. En el robo, la acción criminosa es el apoderamiento no consentido por el paciente; este apoderamiento, en las formas primitivas y brutales del delito, se logra empleando violencias físicas o moral, o, en los latrocinios ordinarios, por la habilidad más o menos acentuada de la maniobra.

En el abuso de confianza, la acción radica en la disposición, o sea el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria.

En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega de la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste. (85)

#### 4.3. FRAUDE GENERICO.

En nuestro vigente Código Penal para el Estado de Veracruz nos define el fraude genérico de conformidad con su artículo 187 nos dice:

I.- Si el valor de la cosa no excediera de cien veces el salario, con prisión de uno a cinco años y multa de cien veces dicho salario.

II.- Cuando excediere de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción sera de tres a siete años de prisión y multa hasta de ciento ochenta veces el salario; y (86)

-----  
(85) Glez. de la Vega Derecho penal Mexicano Pág. 244

(86) Art. 187 fracc. I, II código penal del estado de Veracruz.

III.- Cuando el valor de la cosa excediere de quinientas veces el salario, la sanción sera de tres a siete años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario. (87)

El encabezado del artículo, describe el delito genérico de fraude consistente en lucrarse patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error.

#### 4.4. FRAUDE CALIFICADO

Este delito, llamado estafa en la legislación de 1871 y en la doctrina, constituye actualmente un caso de fraude calificado, con gravación de la penalidad comparandola con la del fraude ganérico, en consideración a que el agente, para defraudar lo ajeno, no se conforma con el simple engaño causante del error de la víctima, sino que utiliza maquinaciones o artificios.

La estafa es, pues, una especie de fraude limitada a la recepción de cosas por medio de actitudes engañosas no simples, sino acompañadas de hechos exteriores que las hacen fácilmente creíbles.

En nuestro derecho, la estafa se destaca por separado para poder aumentar los márgenes de la penalidad común del fraude. Esto, porque el estafador presenta mayor peligro que el vulgar defraudador, ya que en la preparación artificial de sus engaños muestra malicia dificultando la previsión del atentado y su posible evitamiento. (88)

-----  
(87) Art. 187 Fracc. III código penal del estado de Veracruz.

(88) Glez. de la Vega Derecho Penal Mexicano Pág. 253.

#### 4.5. DELITO DE ESTAFA COMO SINONIMO DEL DELITO DE FRAUDE.

Los elementos constitutivos de la estafa, conforme su reglamentación mexicana son: A) empleo de maquinaciones o artificios; y B) que por esos medios se logre la entrega de cosas ajenas.

En la estafa, las maniobras fraudulentas consisten en que el agente para hacerse de las cosas, utilice maquinaciones o artificios. Aplicando los conceptos gramaticales al fraude llamado estafa, resulta que las maquinaciones o artificios son aquellos medios engañosos empleados por el agente, apoyados en hechos materiales, exteriores tangibles o perceptibles por el ofendido, quedan una forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble; el engañador no se conforma con vertir el concepto falso, sino lo completa con una especie de "teatrito" a la víctima.

El código penal de 1929, conforme a su acostumbrada torpeza, añadió la locución engaño, error que inadvertidamente paso a al artículo derogado del código penal de 1931 y que acarrea cierta confusión entre los elementos del fraude previsto en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal Federal y de estafa, pues las dos infracciones incluyen en el engaño como constitutiva. (89)

-----  
(89) Glez. de la Vega Derecho penal Mexicano Pág. 254

Como ejemplos de estafa, por la presencia de maquinaciones o artificios, podemos mencionar: la presentación de documentos falsos o imaginarios para defraudar la exhibición de nombramientos, credenciales o certificados no verdaderos, la intervención de terceros que dan crédito a la mentira ante la víctima; la presentación de bultos, portafolios, o bolsas aparentemente llenas.

Las maquinaciones o artificios deben dar por resultado la entrega de la cosa. En la redacción original tradicionalmente en nuestros códigos anteriores, la estafa debería recaer exclusivamente en bienes de naturaleza física mueble o de naturaleza documentaria o crediticia también mueble; igual situación es la del delito francés equivalente.

En cambio, en la redacción modificada vigente en la actualidad, no se distingue respecto de la naturaleza de las cosas objeto material del delito, por lo que la estafa pueda referirse, también, a inmuebles no obstante que estos por su propia naturaleza física son en general más fácilmente recuperables en caso de fraude y que, en parte a menos, el delito de despojo de inmuebles o de aguas, prevee la ocupación de propia autoridad de dichos inmuebles por medio del engaño entre otros procedimientos. (90)

-----  
(90) Glez. de la Vega Derecho penal Mexicano Pág. 255

#### 4.6. DIVERSAS FORMAS DE FRAUDE EXISTENTE.

Fraude cometido por defensores. I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo si no efectúa aquella o no realiza esta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio por la causa sin motivo justificado. (Fracc. I del artículo 387 del código penal federal) (91).

El fraude cometido por defensores, tuvo su origen en la propuesta hecha por los jueces penales dentro de las medidas encaminadas a combatir la inicua explotación económica de los interesados en asuntos judiciales por parte de agentes de negocios o profesionistas sin escrúpulos.

Los sujetos pasivos pueden ser: los procesados en el amplio del vocablo, el sujeto activo es el que compromete sus servicios de defensa. El delito es característicamente patrimonial por el enriquecimiento indebido del autor y el concomitante perjuicio a la víctima, se logra por la obtención de dinero o cualquier otra cosa.

Este delito lo podemos clasificar teóricamente como fraude impropio sancionable por su analogía, con el fraude doctrinario. (92)

-----  
(91) Art. 387 fracc. I del código penal federal

(92) Glez. de la Vega Derecho penal mexicano Pág. 255

En efecto, la obtención de valores por el protagonista no requiere necesariamente engaño previo; su dolo puede surgir con el abandono del defendido.

El parecido con fraude doctrinario se encuentra en la usurpación injusta de los bienes ajenos. (93)

III.- Fraude de disposición indebida. De conformidad con el artículo 387 en su fracción III del código penal federal nos dice: Al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravo, parte de ellos o un lucro equivalente.

En el derecho Romano, dentro de la amplia fórmula del estelionato, quedaban comprendidos el hecho de gravar una cosa ya gravada ocultando la primera afectación, y la doble venta de una misma cosa.

Nuestra legislación vigente destaca especialmente el delito dándole mayor extensión que la legislaciones extranjeras; su esencia jurídica consiste en la obtención de un lucro por la disposición conscientemente indebida de una cosa. (94)

---

(93) Glez. de la Vega Derecho penal mexicano Pág. 257

(94) Glez. de la Vega Derecho penal mexicano Pág. 258

De este delito deben excluirse, por encontrarse restringidamente reglamentados en otros preceptos: la doble venta de una cosa (fracc. VII del art. 387 del código penal penal federal); el hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, se le ha sido embargada y la tiene en su poder con el caracter de depositario judicial.

(fracc. I del art. 383 del código penal federal) y el delito equiparado al robo (fracc. I del art. 368 del código penal federal).

Las condiciones de este fraude son: a) una disposición onerosa del bien, esta acción recae en muebles e inmuebles; B) conocimiento por el autor de que no tiene derecho para la disposición, como en los casos en que sabe que la cosa no le pertenece o sabe que sus derechos de dominio se encuentran disminuidos legal o contractualmente, por ejemplo : por vigente promesa de venta, por afectación real de la cosa.

De conformidad con el estudio comparativo que estamos realizando con respecto al delito de fraude, basandonos en ambos códigos podemos decir: que se encuentran mejor especificado este tipo de fraude en el Código Penal Federal que en el del Estado de Veracruz; ya que en el segundamente mencionado no lo tiene especificado y por lo tanto, tendremos que remitirnos al federal para la calificación de este delito. (95)

-----  
(95) Glez. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pag. 258

III.- Fraude por medio de títulos ficticios o no pagaderos: de conformidad con el artículo 387 fracción III del Código Penal Federal nos dice: al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que otorgante sabe que no ha de pagarle. (96) Con la creación de este tipo especial de fraude el legislador ha perseguido un doble objeto tutelar:

A) Seguridad en la emisión de los títulos a efecto de que su tomador no sea defraudado; este, en los títulos a la vista, los recibe generalmente como sustitutivos del pago al contado en dinero de anteriores obligaciones, y, en los títulos con vencimientos posteriores, a cierto tiempo o plazo fijo, los recibe como instrumentos privilegiados del pago posterior de la deuda casual, pudiendo destinarlos a libre circulación comercial.

B) En segundo lugar, el legislador pretende, por la creación del delito, dar mayor seguridad en la circulación de los títulos; destinados estos, salvo especialísimos casos excepcionales, a la libre negociación por medio de la simple entrega material del documento si son al portador, o por medio del endoso si son nominativos, los terceros adquirentes de un título simulado o emitido con malicia son perjudicados por la defraudación. (97)

-----  
(96) Art. 387 Fracc. III del Código penal federal.

(97) Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pg. 259

Los elementos del delito, según su descripción legal, son:

Primer elemento: El otorgamiento o el endoso, en nombre propio o de otro, de un documento nominativo a la orden o al portador. Dentro de la operación de otorgar el documento quedan comprendidas los actos de emitir un título nominativo; emitirlo al portador y aún entregar físicamente el título al portador a un tercero.

El endoso del documento, operación exclusiva de los nominativos, es la constancia escrita inserta en el mismo título por la que consta la transparencia del mismo a otra persona. Para la existencia del delito el juez debe fijar su atención en la naturaleza real del acto para poder determinar la malicia del agente.

Segundo elemento: obtención de una cantidad de dinero o cualquier otro lucro. Dentro de los lucros pueden mencionarse todos aquellos resultados que dan por consecuencia un enriquecimiento indebido del agente.

Tercer elemento: la obligación documentaria debe ser contra persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagar.

De estos tres elementos se reduce el análisis de la disposición legal; indebidamente algunas autoridades judiciales, en fallos dispersos, han pretendido exigir también como elemento necesario para la existencia del delito una actitud de engaño del autor del título al tomador del documento. (98)

-----  
(98)Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pag.260

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esta exigencia la derivan de la circunstancia que el fraude con títulos de créditos previsto en la fracción III del art. 387 reformado del Código Penal Federal, no es si no una especie del fraude general consignado en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal Federal.

La consecuencia de esta interpretación es dejar sin garantía alguna a los posteriores tenedores del título y a la persona que deba pagarlos, cuando, a pesar de que se demuestre la reunión íntegra de las tres constitutivas que hemos analizado. (99)

De conformidad con el análisis del concepto, así como de sus elementos ; podemos decir, que tiene analogía en ambos códigos con el fraude en general, que encontramos al inicio de cada definición del delito; por lo tanto, al encontrarse mejor especificado en el Código Federal, el del Estado de Veracruz, debería de incluirlo en su código como complemento de los artículos en los cuales habla del fraude, para su posible calificación .

Expedición de cheque no pagaderos. De conformidad con el artículo anterior se hace necesario el estudio del siguiente tema, que con tanta frecuencia aparece en los negocios mercantiles y bancarios, con motivo de la maliciosa expedición de cheques ficticios o en el que el librador no tiene suficiente provisión de fondos en su cuenta a la vista.

-----  
(99)Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pag. 260

Los elementos del delito son los siguientes:

A) La acción de librar un cheque;

B) Que el librador no tenga fondos disponibles al expedirlo, o haya dispuesto de los fondos que tuviere antes de transcurrido el plazo de presentación, o no tenga autorización para expedir cheques a cargo del librado;

C) Que el cheque haya sido presentado en tiempo.

Como puede verse, no se necesita la demostración de una actitud engañosa, como algunos de nuestros tribunales han declarado, si no radica en el simple hecho de que el librador emita el título con coincidencia de no tener derecho a ello.

De estas observaciones podemos extraer diferentes consecuencias: poco interesa que el librador y el tomador se hayan puesto de acuerdo en la expedición maliciosa del cheque, pues, en todo caso, la actitud del tomador puede interpretarse como un caso de participación en el delito. (100)

De conformidad con este tipo de fraude, el Código Penal Federal lo tiene mejor especificado; así como calificado que el Código Penal del Estado de Veracruz, ya que no menciona este tipo de fraude, por lo tanto debería de incluirlo en su código, como una estructuración de este mismo, ya que en su estado es muy usual este tipo de fraude.

-----  
(100) Glez. de la Vega. Derecho penal mexicano. Pag. 264

V.- Fraude contra establecimientos comerciales. De conformidad con el artículo 387 fracción IV del Código Penal Federal, nos define de la siguiente manera:

Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe. Alguelles, en comentario al anterior fraude que este puede reputarse como un artículo confuso y que restringe sensiblemente la función judicial pues establecía evidentes limitaciones al juzgador dada la infinidad de establecimientos dedicados al servicio público.

La lista absurda del código del 29 la sustituyo el actual en vigor por la común denominación de "establecimientos comerciales", llevando además el artículo relativo del capítulo de robo al del fraude, supuesto que encaja más propiamente dentro de las características de este último delito y no hay para equipararlo, aunque solo sea para la aplicación de la pena. (101)

Este tipo de fraude que realizamos su análisis, no se encuentra especificado en el Código Penal del Estado de Veracruz, por lo cual se hace difícil su calificación en esa jurisdicción, de ahí su posible interpretación debiera basarse en el Código Penal Federal.

-----  
(101) Glez. de la Vega Derecho Penal Mexicano Pág. 258

VI.- Fraude en las compraventas al contado. De conformidad con el artículo 387 fracción V del código penal federal, nos la define de la siguiente forma: Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.

No se describe aquí una especie de fraude; si se omitiera la fracción V el caso que prevee quedaría comprendido en el párrafo I del artículo 386 del Código Penal Federal, porque el malicioso comprador que ofrece pagar al contado y al recibir la cosa rehusa a pagar o devolverla, con su acción demuestra que mediante el engaño se hizo de la cosa.

Cuando se ofrece pagar al contado y no se hace, reteniéndose indebidamente la cosa comprada entonces existe en todos sus caracteres el engaño y el fraude. (102)

De conformidad con lo transcrito anteriormente, podemos señalar que dicho tipo de fraude no se encuentra cualificado, ni calificado en el Código Penal del Estado de Veracruz, ya que al ser poco inusual, dentro de la jurisdicción de dicho código, se tiene que remitirse el juzgador para su calificación al Código Penal Federal también para su sanción.

-----  
(102) Glez. de la Vega Derecho Penal Mexicano Pág. 266

VII.- Fraude en las compraventas al contado. Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador. (Artículo 387 Fracción V del código penal federal).

Sodi comenta: La prisión por deudas de un carácter puramente civil esta prohibida por la constitución, porque una deuda civil no puede ser un delito, pero cuando se ofrece pagar al contado y no se hace, reteniéndose indebidamente la cosa mueble comprada, entonces existe con todos sus caracteres el engaño, el fraude y bajo este unico concepto se castiga el delito.

VIII.- Fraude por usura. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones economicas de un persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen reditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. (Artículo 387 fracción VIII).

Sus elementos de este tipo de fraude son:

A) Una ventaja usuraria, entendiéndose por ella la estipulación convencional de réditos o lucros superiores.

B) La ventaja usuraria debe ser consecuencia de la ignorancia. (103)

-----

(103) Glez. de la Vega Derecho Penal Mexicano Pág. 268

## CONCLUSIONES

A).- Al inicio de este trabajo me llamo la atención que nuestro código penal el estado de Veracruz, en su artículo 187 contempla la figura del fraude, en una forma muy restringida a diferencia del que se establece en el artículo 386 del código penal federal, coincidiendo en algunos elementos y conceptos, y habiendose diferencias, que fue objeto del analisis comparativo de esos numerables en este trabajo.

B).- Encontramos diferencias entre ambos numerables de los códigos estatal y federal, dignas de comentarse ya que el estatal omite, la precisión de que dicho ilícito, concurre en las cosas muebles e inmuebles y que se haga ilícitamente, no obstante el estatal en este ultimo concepto se refiere con animo de dominio, lucro o uso y no concurre el término ilícitamente, aun cuando el código estatal también habla con animo de dominio, lucro o uso y el código penal federal, esta última legislación solo habla de lucro, es decir esta ultima legislación deja la conducta de dominio o uso, lo cual consideramos en este caso es más amplio en el código penal para el estado de Veracruz, puesto que la terminologica, alcanza a las personas que unicamente comentan el citado delito, no tan solo son lucro, sino con animo de dominio o uso.

C).- Por lo que respecta al delito de robo, que se contempla en el artículo 173 del código penal para el Estado de Veracruz y el artículo 367

del código penal federal, las diferencias de los elementos que concurren en ambos numerales son muy breves, al referirse al que debe ser apoderamiento de cosa total o parcialmente ajena, como lo precisa el código penal estatal, es más amplio que el que establece el código penal federal, pues este se limita de cosa ajena, limitando que el apoderamiento sea total o parcialmente como lo cual deja una laguna en la ley federal, encita subsanada en la respectiva de nuestro estado, por lo demás los elementos derivados del concepto de dicho delito son similares en su concurrencias conceptual.

D).- La simpatía que nació a la suscrita es, producto de la situación actual en nuestro medio social, pues la economía deteriorada del país, la pérdida y cierre de fuentes de trabajo y consecuentemente el desempleo, ha hecho que en el momento actual, se genere estos delitos, toda vez que los mismos podíamos decir, sin que ello sea una justificación por necesidad, pues de alguna manera a falta de recursos y trabajo, tiene que proporcionar ya no lujos, sino los alimentos como una inmediata sobrevivencia.

E).- Esto se ha venido desarrollando en forma monstruosa y que día con día, la temática del gobierno actual de no generar fuentes de trabajo por la desconfianza de la iniciativa privada y de los particulares van desarrollandose de tal manera que la delincuencia ya rebasa a la seguridad pública en todos sus ordenes y se prevee que de no resolver con medidas rápidas y drásticas aplicables al caso sobrevendrán olas y bandadas de

individuos, que llegarán a cometer atrocidades irrefrenables. No obstante el panorama tan arido, tengo la confianza de que superaremos esta crisis no tan solo económica sino también de otros hechos, pues debera prprevalecer un estado de derecho a pesar de lo desolador del aspecto actual.

Por lo anteriormente expuesto hago las siguientes propuestas, con respecto a los delitos que he mencionado y estudiado.

1.- Con respecto al fraude, se debe agregar mediante una reforma al citado código penal estatal, otros numerables para abarcar otros tipos de figura que pertenecen al mismo, así también como, a la penalidad dar un aumento mayor del que posee.

2.- Con respecto al delito de robo, se debe agregar con respecto al robo con violencia, ya bien sea con violencia física o moral, no tan solo atender el monto de lo robado a la victima, sino también los efectos físicos y psicologicos que dicha violencia dejo en el sujeto pasivo o victima de dicho ilicito, por el sujeto activo, como otra calificativa para sancionar con más fuerza el mencionado delito.

3.- Continuando con el mismo delito, atendiendo a la reparación del daño, se deberá tomar en cuenta también, mediante una reforma a dicho código estatal el valor de la cosa motivo de dicho ilicito, mediante un dictamen pericial, realizado por personal competente en la materia de

que trate la cosa; ante la autoridad competente para la petición de la reparación del daño causado.

Se propone las siguientes reformas al delito de robo, para la fracción II, inciso B).

Artículo 176.- Se aplicarán al responsable del robo, además de las sanciones que correspondan conforme al artículo 173, las siguientes:

I.- De tres meses a cuatro años de prisión, cuando:

A).- Lo cometa un dependiente o domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte.

B).- Lo cometa un huesped, comensal o acompañante de estos.

C).- Lo realice el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domesticos o contra cualquier otra persona.

D).- Lo comentan los dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huespedes o clientes.

E).- Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discipulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina bodega y otros lugares a los que tengan libre entrada con el carácter indicado.

F).- Se aprovechen las condiciones de confusión que se produzcan por catastrofe o desorden público y

G).- Derogado.

II.- De cinco meses a seis años de prisión, cuando:

A).- SE efectue por varias personas.

B).- Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Se tomara como calificativa para sancionarlo, los efectos que produzca la violencia en las personas; y

C).- Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habiación o sus dependencias.

Continuando con el mencionado delito de robo, la reforma en el artículo 173 fracción I párrafo IV, en los siguientes términos:

Artículo 173.- Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionara de la siguiente manera:

I.- Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o de lucro, y el valor de lo robado no

excediere de cien veces el salario, con prisión de un mes a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

Cuando excediere de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario.

Cuando excediere de quinientas veces el salario, la sanción sera de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario.

Para estimar la cuantia del robo se atendera unicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si este no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, la reparación del daño, debera ser determinado por medio de un dictamen pericial, con respecto a la cosa, ante autoridad correspondiente, por medio de una coadyuvancia con el ministerio público, autorizado por la paete agraviada, se aplicara de un mes a cuatro años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

II.- Si el apoderamiento de la cosa se realizo con animo de uso, se impondran prisión de un mes a tres años y multa hasta de cincuenta veces el salario. Además el responsable pagara al ofendido como reparación del daño, el doble de alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

Por cuanto hace al delito de fraude, se propone se adicione otro artículo, así como el

aumento de penalidad de sancionarlo en el nuevo artículo, que deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 188.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario a las siguientes:

I.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, otorgandole o endosandole a nombre propio o de otro un documento nominativo.

II.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

III.- A los que interviene en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero o títulos de valores por el importe de su precio, o lo utilizase en provecho propio, y

IV.- Al que haga la expedición de un cheque de una cuenta bancaria, el cual sea rechazado por la institución de crédito, por no tener cuenta el librador en el para la realización del pago.

## B I B L I O G R A F I A

CODIGO PENAL ANOTADO.  
R. CARRANCA Y TRUJILLO  
R. CARRANCA Y RIVAS

EL DERECHO PRIVADO ROMANO.  
AUTOR: GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.  
EDICION: DECIMA CUARTA.  
EDITORIAL ESFINGE.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ.  
EDICION SEXTA.  
FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1991.  
EDITORIAL CAJICA.

DERECHO PENAL MEXICANO.  
AUTOR: FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.  
EDITORIAL PORRUA.

DERECHO PENAL MEXICANO.  
AUTOR: JIMENEZ HUERTA.  
PARTE ESPECIAL. LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO.

APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL  
AUTOR: CELESTINO PORTE PETIT.  
CANDAUDAP.

COMENTARIOS DE DERECHO PENAL.  
AUTOR: FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.  
EDITORIAL PORRUA.

MANUAL DE DERECHO PENAL.  
AUTOR: EUGENIO RAUL ZAFFARONI  
EDITORIAL PORRUA.

DERECHO PENAL  
AUTOR. MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA.  
EDITORIAL PORRUA.